REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00259
Demandante: Ornelys Yaneth Ramos Márquez
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y Concesión Vías De Las Américas S.A.S.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 26 de enero de 2017[1], por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

Ahora bien, se hace necesario advertir por parte de esta Unidad Judicial que, la apoderada de la demandante al subsanar la demanda hace referencia a un medio de control civil extracontractual, sin embargo, del estudio de la demanda y el escrito por medio del cual se subsana, es dable imprimirle al proceso *sub examine* el trámite adecuado para el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 171 del CPACA, el cual establece que el Juez tiene la facultad de darle el trámite que corresponda al proceso aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa, por la señora Ornelys Yaneth Ramos Márquez, por medio de apoderado judicial contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y Concesión Vías De Las Américas S.A.S., cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otra parte, la apoderada judicial de la demandante solicita que se le reconozca amparo de pobreza de conformidad argumentando que su mandante no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos que conlleva un proceso, sin que sufra un

[1] Folio 48

4.- Concédase el amparo de pobreza en favor de la señora Ornelys Yaneth Ramos Márquez, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

5.- Reconózcase personería para actuar a la abogada Derlys Restrepo, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1066.726.355 y portador de la T.P. No. 236.712 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °18 De Hoy 24/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00026
Demandante: Carlos Arturo Isaza y otros
Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de reparación directa presentada por Carlos Arturo Isaza y otros, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se destaca que los señores, Carlos Arturo Isaza, Amalio Rafael Sierra Vergara, Jesús Elías Dueña Espitia, María Ernestina Márquez Sotelo, Juan Jairo Peña Méndez, Enérgida Rosa Hernández Suarez, Deyanira del Socorro Espitia Ospino, Melis Margoth Peña Méndez, Gabriel María Machado Herazo, Andrés Jerez Arrieta, Oscar Berrio Jiménez, Ana Eufemia Escobar de Páez, Isolina del Carmen Saenz Mesa, Taurino López López, Will de Jesús Aguilar Olaya, Teresa fausta Santos Altamiranda, Hugo Cano García, Abil David Rodríguez Jiménez, Doris Gil Rosado Pastrana, Glenis del Socorro Palomino Garcés, Aida Rosa Polo Espitia, Norladis Payares Trespalicos, Anibal Esquivel Rivera, Erika Marcela Soto Ibañez, Hugo de Jesús Vargas Acosta, Gladis del Carmen Trespalacios, Armida Del Carmen Ruiz Viloria, Luz Estela Paneso Cárdenas, German Luis Doria Jiménez y Manuel Antonio Madrid Montoya, a través de apoderado judicial interponen demanda, mediante el medio de control de reparación directa contra el Municipio de Montería.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario resaltar lo establecido en el artículo 160 del CPACA, el cual dispone que quienes comparezcan al proceso lo debe hacer por conducto de abogados inscritos, asimismo el artículo 74 del C. G. del P., prescribe sobre los poderes especiales lo siguiente:

"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)
"Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

Por su parte el artículo 160 del C.P.A.C.A. sobre el derecho de postulación dispone textualmente lo siguiente:

*"**Artículo 160.** Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***
Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

De conformidad con los preceptos normativos antes citados, observa esta Agencia Judicial que en el proceso *sub examine* el profesional del derecho señala en el libelo demandatorio que actúa como apoderada judicial de los señores Oscar Berrio Jiménez, Isolina del Carmen Sáenz Mesa y Hugo Cano García, sin embargo en el expediente no se observa el respectivo documento donde los citados demandantes otorguen mandato alguno.

Asimismo, observa esta Unidad Judicial que la parte demandante no aportó el CD con la demanda y sus anexos escaneados en formato pdf como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte el CD con la demanda y sus anexos escaneados.

Finalmente, en el presente caso se observa que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección electrónica de los demandantes, por lo que se hace necesario subsanar la citada falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica la dirección de notificación electrónica de cada uno de ellos.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda respecto a los señores Oscar Berrio Jiménez, Isolina del Carmen Sáenz Mesa y Hugo Cano García, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa de la referencia respecto a los señores Oscar Berrio Jiménez, Isolina del Carmen Sáenz Mesa y Hugo Cano

García, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado Rafael Garzón Saladen, identificado con la C.C. No. 78.698.944 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No. 144.322 del C. S. de la J. para actuar en representación de los demandantes, excepto los señores Oscar Berrio Jiménez, Isolina del Carmen Sáenz Mesa y Hugo Cano García, conforme a lo antes anotado. Se acepta el poder para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 24/febrero/2017
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-0041
Demandante: Ángela Lozano Polania y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda no cumple varios de los requisitos contemplados en el artículo 162 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deberán ser subsanados por la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y de su apoderado; así las cosas, en el *sub lite* se observa que en el libelo se aportó la misma dirección de notificación para todos los demandantes; por lo que se le requerirá para que aporte la dirección de notificación física de cada uno de los éstos por separado.

Finalmente es dable advertir que tampoco fue aportado en el libelo la dirección de correo electrónico de los demandantes, por lo que se requerirá a la parte actora para que sean aportados, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda instaurada por Ángela Lozano Polania y otros, a través de su apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDO.- Reconózcase personería para actuar al abogado Adrián Tejada Lara, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7723001 y portador de la T.P. No. 166196 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 20 De Hoy 24/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00278**
Demandante: Valentina Rodríguez Sánchez
Demandado: COLPENSIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Valentina Rodríguez Sánchez** a través de apoderado contra **Colpensiones**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Valentina Rodríguez Sánchez a través de apoderado contra la COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Antonio Carlos Pimienta Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.023.313** y portador de la T.P. No. **91.681** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 24/FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00342
Demandante: Nubis Nidia Legía Arrieta
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista que la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto de fecha 02 de febrero de 2017 (flo. 57); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nubis Nidia Legía Arrieta a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Nubis Nidia Legía Arrieta a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Ddeposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 10 De Hoy 24/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00318
Demandante: Cornelia de la Cruz Bustos Zabaleta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 03 de noviembre de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del presente proceso, por razón del territorio, motivo por el cual lo remitió a este Despacho.

Así las cosas, esta Unidad Judicial es competente para la tramitación del presente proceso por razón del territorio de conformidad con el articulo 156 numeral 3 del CPACA, que indica que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, y dado que en el caso concreto de los hechos de la demanda se extrae que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue el Departamento de Córdoba, por lo que se avocará el conocimiento del presente proceso y a su vez, procederá el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Cornelia de la Cruz Bustos Zabaleta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

En la presente demanda se solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 030051 de 15 de diciembre de 1998, mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante, sin tener en cuenta el promedio del último año devengado de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

> "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
> (...)
> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

A su vez, el artículo 166 numeral 1° ibídem, sobre los anexos de la demanda dispone:

> **"ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:
>
> 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".

Por su parte el artículo 89 del CGP, dispone:

> "La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.
>
> **Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.
>
> Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

> Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo" (Negrillas del Despacho).

De otro lado, el artículo 160 del CPACA en cuanto al derecho de postulación dispone:

> "Artículo 160 – Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

De conformidad con las normas en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primera medida en la pretensión primera y en los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda la parte actora los mezcla con fundamentos de derecho, lo cual debe ir en acápite separado, claramente sustentado, lo anterior es necesario a fin de que la parte demandada tenga claridad al momento de presentar su contestación de la demanda, dado que el análisis de legalidad del acto enjuiciado se hará al momento de fallar, de conformidad con los fundamentos de derecho.

Respecto de las pretensiones también se advierte que la demandante a través de su apoderado en dicho acápite deberá individualizar con total precisión el acto administrativo del cual se depreca su nulidad, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA.

La parte demandante al razonar su cuantía, establece una suma de dinero en total de ciento cuarenta y cinco millones setecientos dieciséis mil ochocientos siete pesos ($145.716.807) que aduce le debe reconocer la entidad accionada (fl.10), limitándose a enunciar ésta determinada cantidad de dinero sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal cifra y no a otra, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerla.

Por esto, se requiere a la parte actora para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, realizando las formulas o cálculos en que se basa para estimar la suma que expuso y a su vez, precisando a favor de quien deberán ser reconocidos tales sumas de dinero, aspecto fundamental en caso de que la sentencia resultare favorable, y que además resulta trascendental para determinar la competencia por factor cuantía.

De otra parte, y de conformidad con el artículo 160 del CPACA transcrito anteriormente, se requiere a la parte actora a fin de que allegue con destino al proceso el poder debidamente otorgado por la demandante para la representación en el presente proceso, lo cual es un requisito *sine qua non* para acudir a través de este medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otro lado, se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación de la parte demandante, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte

por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde la demandante en forma separada e independiente a la del apoderado judicial recibirá notificaciones e indique su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que la tenga.

De otro lado, se tiene que el numeral 5° del artículo 166 ibídem dispone que el demandante deberá anexar a la demanda *"...copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."* Así las cosas, según constancia secretarial se tiene que no se aportaron copias de la demanda y de sus anexos para efectos de notificación, por lo que se solicita al apoderado de la demandante que allegue con destino al expediente cinco (5) copias de la demanda y sus anexos para efectos de notificar al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el archivo de esta Unidad Judicial.

Ahora, el artículo 166 del CPACA respecto de los anexos de la demanda indica que con la demanda se debe aportar la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; revisado el expediente se advierte que la mencionada copia no se allegó, por lo que es necesario que la parte actora allegue copia del acto enjuiciado con la respectiva constancia de su notificación.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que con la demanda no se aportó Cd contentivo de la misma y de sus anexos, por lo que también se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aporte el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se separen del cuaderno principal los folios 12 a 66 por cuanto estos corresponden a los traslados de la demanda. Así mismo, se ordenará la corrección de la foliatura del expediente.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: INADMITIR la presente demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Tercero: Por Secretaría sepárense del cuaderno principal los folios 12 a 66 por cuanto estos corresponden a los traslados de la demanda. En consecuencia, corríjase la foliatura del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 De Hoy 24/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00317
Demandante: Anselma Rosales de Vellojín
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 03 de noviembre de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del presente proceso, por razón del territorio, motivo por el cual lo remitió a este Despacho.

Así las cosas, esta Unidad Judicial es competente para la tramitación del presente proceso por razón del territorio de conformidad con el articulo 156 numeral 3 del CPACA, que indica que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, y dado que en el caso concreto de los hechos de la demanda se extrae que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue el Departamento de Córdoba, por lo que se avocará el conocimiento del presente proceso y a su vez, procederá el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Anselma Rosales de Vellojín contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

En la presente demanda se solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 004412 de 25 de marzo de 1997, mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante, sin tener en cuenta el promedio del último año devengado de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

> "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
> (...)
> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

A su vez, el artículo 166 numeral 1º ibídem, sobre los anexos de la demanda dispone:

> **"ARTÍCULO 166. anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:
>
> 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Por su parte el artículo 89 del CGP, dispone:

> "La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.
>
> **Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.
>
> Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo" (Negrillas del Despacho).

De otro lado, el artículo 160 del CPACA en cuanto al derecho de postulación dispone:

"Artículo 160 – Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

De conformidad con las normas en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primera medida en la pretensión primera y en los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda la parte actora los mezcla con fundamentos de derecho, lo cual debe ir en acápite separado, claramente sustentado, lo anterior es necesario a fin de que la parte demandada tenga claridad al momento de presentar su contestación de la demanda, dado que el análisis de legalidad del acto enjuiciado se hará al momento de fallar, de conformidad con los fundamentos de derecho.

Respecto de las pretensiones también se advierte que la demandante a través de su apoderado en dicho acápite deberá individualizar con total precisión el acto administrativo del cual se depreca su nulidad, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA.

La parte demandante al razonar su cuantía, establece una suma de dinero en total de ciento sesenta y dos millones novecientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos ($162.957.647.000) que aduce le debe reconocer la entidad accionada (fl.10), limitándose a enunciar ésta determinada cantidad de dinero sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal cifra y no a otra, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerla.

Por esto, se requiere a la parte actora para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, realizando las formulas o cálculos en que se basa para estimar la suma que expuso y a su vez, precisando a favor de quien deberán ser reconocidos tales sumas de dinero, aspecto fundamental en caso de que la sentencia resultaré favorable, y que además resulta trascendental para determinar la competencia por factor cuantía.

De otra parte, y de conformidad con el artículo 160 del CPACA transcrito anteriormente, se requiere a la parte actora a fin de que allegue con destino al proceso el poder debidamente otorgado por la demandante para la representación en el presente proceso, lo cual es un requisito *sine qua non* para acudir a través de este medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otro lado, se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación de la parte demandante, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal

aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde la demandante en forma separada e independiente a la del apoderado judicial recibirá notificaciones e indique su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que la tenga.

Ahora, el artículo 166 del CPACA respecto de los anexos de la demanda indica que con la demanda se debe aportar la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; revisado el expediente se advierte que la mencionada copia no se allegó, por lo que es necesario que la parte actora allegue copia del acto enjuiciado con la respectiva constancia de su notificación.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que con la demanda no se aportó Cd contentivo de la misma y de sus anexos, por lo que también se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aporte el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se separen del cuaderno principal los folios 12 a 66 por cuanto estos corresponden a los traslados de la demanda. Así mismo, se ordenará la corrección de la foliatura del expediente.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: INADMITIR la presente demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Tercero: Por Secretaría sepárense del cuaderno principal los folios 12 a 66 por cuanto estos corresponden a los traslados de la demanda. En consecuencia, corríjase la foliatura del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 De Hoy 24/ febrero/2017
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitres (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001 33 33 005 **2017.00037**
Demandante: Tomas Antonio Mestra Guerra
Demandado: UGPP

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Tomas Antonio Mestra Guerra de apoderado judicial contra UGPP, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASEla presente demanda instaurada por el señor Tomas Antonio Mestra Guerra a través de apoderado judicial contra UGPP por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de UGPP, al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar alabogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.067.888.176** y portador de la T.P. No. **241.377**del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

SEXTO: Finalmente es de advertir que con fundamento en el inciso segundo del artículo 89 de C.G.P., dispone que "*con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ellas y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados*". Por lo anterior, en el asunto se hace necesario que la parte demandante aporte 2 copias de la demanda y sus anexos así como también copia de la misma en medio magnético, a fin de dar cumplimiento a la carga procesal que de la norma descrita se colige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO.

N° 18 de Hoy 24 de febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00030
Demandante: Ruth Mary Díaz Hernández
Demandado: ESE Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *...". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2016[1], se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

[1] Ver folio 64.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días; con la advertencia de que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 **de Hoy** 24/02/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00083
Demandante: Reina Margarita Pérez de Cogollo
Demandado: ESE Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *...". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2016[1], se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

[1] Ver folio 78.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días; con la advertencia de que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 24/02/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00099
Demandante: Rafael Arturo Acosta Vega
Demandado: ESE Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *...". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2016[1], se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

[1] Ver folio 63.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días; con la advertencia de que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 24/02/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitres (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00016**
Demandante: Mary Lena arroyo Agamez
Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Mary Lena arroyo Agamez a través de apoderado judicial contra Colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Mary Lena arroyo Agamez a través de apoderado judicial contra Colpensiones por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yessit Romario Almanza, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.068.664.313** y portador de la T.P. No. **206.224** del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

SEXTO: Finalmente es de advertir que con fundamento en el inciso segundo del artículo 89 de C.G.P., dispone que *"con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ellas y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados"*. Por lo anterior, en el asunto se hace necesario que la parte demandante aporte 1 copia de la demanda y sus anexos así como también copia de la misma en medio magnético, a fin de dar cumplimiento a la carga procesal que de la norma descrita se colige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 24/de febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitres (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00030**
Demandante: Martha lucia Arévalo Celemín
Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Martha lucia Arévalo Celemín a través de apoderado judicial contra Colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Martha lucia Arévalo Celemín a través de apoderado judicial contra Colpensiones por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Depositese la suma de $80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yessit Romario Almanza, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.068.664.313** y portador de la T.P. No. **206.224** del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

SEXTO: Finalmente es de advertir que con fundamento en el inciso segundo del artículo 89 de C.G.P., dispone que "*con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ellas y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados*". Por lo anterior, en el asunto se hace necesario que la parte demandante aporte 1 copia de la demanda y sus anexos así como también copia de la misma en medio magnético, a fin de dar cumplimiento a la carga procesal que de la norma descrita se colige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °18 de Hoy 24/de febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00029
Demandante: Maritza Barrios Díaz
Demandado: ESE Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *...". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2016[1], se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

[1] Ver folio 59.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días; con la advertencia de que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 24/02/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00010
Demandante: Luz Angélica Osorio Garavito
Demandado: ESE Camu Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *...". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2016[1], se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

[1] Ver folio 66.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 16 de Hoy 24/02/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00008
Demandante: Ivis Carina Ávila Barrios
Demandado: ESE Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *...". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2016[1], se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

[1] Ver folio 65.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días; con la advertencia de que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 24/02/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00050
Demandante: Irlanda del Carmen Olascoaga Durango
Demandado: Ese Camú El Prado de Cereté

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Irlanda del Carmen Olascoaga Durango a través de apoderada judicial contra la Ese Camú El Prado de Cereté, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Irlanda del Carmen Olascoaga Durango a través de apoderada judicial contra la Ese Camú El Prado de Cereté, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Ese Camú El Prado de Cereté o a quien haga sus veces y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.CA.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada Vanessa Bula Mendoza, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 35.117.590 de Cereté y portadora de la T.P. N° 147.527 del C.S. de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 24/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00043
Demandante: Idalides del Carmen Gómez Segura
Demandado: Municipio de Canalete

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Idalides del Carmen Gómez Segura a través de apoderado judicial contra él Municipio de Canalete, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Idalides del Carmen Gómez Segura, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Canalete, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Canalete, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Pedro Luis Seña Mestra, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78752861** y portador de la T.P. No. **233.623** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 10 de Hoy 24/DE FEBRERO /2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-**2017 00042**
Demandante: Francisco Pacheco Bravo
Demandado: Municipio de san Bernardo del Viento

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Francisco Pacheco Bravo a través de apoderado contra el Municipio de san Bernardo del Viento previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

> *Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica[1].*

Asimismo, en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido a los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.

> *Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*
> *5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior[2].*

Acorde a la norma citada, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra que la parte actora no establece su dirección de notificación en formas separada, por lo que se requiere para que indique

---

[1] *LEY 1437 DE 2011 Artículo 162. Contenido de la demanda.*
[2] LEY 1564 DE 2012 *Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*

Específicamente e independiente, la dirección de la parte actora y también la de su abogado, debiendo allegar las direcciones de notificaciones electrónicas tanto de él como del demandante en el evento que las tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con expuso en la parte motiva de este proveído para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Lili Ruth Mendoza Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía N° **50.926.937** y portadora de la T.P. No. **115.014** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 18 De Hoy 24/ Febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitres (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23-001 33 33 005 **2017 00015**
Demandante: Francisco Naranjo Chova
Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por señor Francisco Naranjo Chova a través de apoderado judicial contra Colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Francisco Naranjo Chova a través de apoderado judicial contra Colpensiones por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Eduvit Flórez Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° **30.656.097** y portador de la T.P. No. **109.497** del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

SEXTO: Finalmente es de advertir que con fundamento en el inciso segundo del artículo 89 de C.G.P., dispone que "*con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ellas y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados*". Por lo anterior, en el asunto se hace necesario que la parte demandante aporte 1 copia de la demanda y sus anexos así como también copia de la misma en medio magnético, a fin de dar cumplimiento a la carga procesal que de la norma descrita se colige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 24/de febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 0048.**
Demandante: Eulises Manuel Meza Pérez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Eulises Manuel Meza Pérez a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

En la presente demanda se solicita la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la entidad demanda frente a la petición de 16 de julio de 2015, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

> "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
> (...)
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por su parte el artículo 89 del CGP, dispone:

> "La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.
>
> **Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los**

demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo" (Negrillas del Despacho).

De conformidad con las normas en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primera medida en los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda los mezcla con fundamentos de derecho, lo cual debe ir en acápite separado, claramente sustentado, lo anterior es necesario a fin de que la parte demandada tenga claridad al momento de presentar su contestación de la demanda, dado que el análisis de legalidad del acto enjuiciado se hará al momento de fallar, de conformidad con los fundamentos de derecho.

La parte demandante al razonar su cuantía, establece una suma de dinero en total de seis millones quinientos trece mil setecientos cuarenta y un mil pesos (6.513.741.000) que aduce le debe reconocer la entidad accionada (fl.9), indicando que *dicha cantidad es el resultado de sumar todos los.... multiplicado por el 80% que corresponde al porcentaje establecido legalmente para la pensión sobreviviente*, de igual forma, se allega con la demanda un cuadro con la liquidación, el cual advierte esta Unidad Judicial no es claro puesto que no explica con fundamento a que se llegó a tal cifra y no a otra, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerla.

Por esto, se requiere a la parte actora para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, realizando las formulas o cálculos en que se basa para estimar la suma que expuso, aspecto fundamental para determinar la competencia por factor cuantía.

Ahora, como ya se expuso con la demanda se solicita la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la entidad demanda frente a la petición de 16 de julio de 2015, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al demandante, sin embargo, en el expediente[1] se advierte respuesta de 27 de julio de 2015 suscrita por la Profesional Universitario Líder Oficina FPSM de Córdoba, quien indica que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención a las solicitudes que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, así mismo, le indica que con el fin de darle tramite a su solicitud le solicita se sirva presentar y radicar ante la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Córdoba , ubicada en el C.C Suricentro de la ciudad de Montería – Córdoba, local 134 a 136, los documentos señalados en el formato de solicitud de pensión de sobrevivientes, los cuales deben ser con fecha de expedición no mayor a tres meses y deben aportarse debidamente legajados y

[1] Ver folio 28-29

radicados en la oficina del FPSM; de dicha solicitud el demandante a través de apoderado el 11 de agosto de 2015 le solicitó a Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio prórroga hasta por un término igual al concedido en la respuesta de 27 de julio de 2015 indicando que dicha respuesta se le notificó el 10 de agosto de 2015, lo propio, en aras de aportar la documentación requerida.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que allegue al proceso certificación donde conste la presentación de la documentación faltante para completar la petición de 16 de julio de 2015, toda vez, que no se podría advertir estar en presencia de un acto ficto o presunto si en el caso concreto no se presentó la solicitud en debida forma, de igual forma, precise si una vez allegada dicha documentación y a la fecha la entidad aquí demandada no ha dado respuesta a la petición.

De otro lado, El artículo 75 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relacionado con la designación de apoderados judiciales, consagrando en la actualidad la posibilidad de conferir poder para actuar a una persona natural o una persona jurídica cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos, otorgando la facultad a estas de designar como apoderado de quien otorga el poder, a un abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma facultada para el efecto, la cual puede incluso otorgarlo o sustituirlo en un abogado ajeno a la misma. Al respecto expresa la norma:

> *"**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
> ***Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.** En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*
> *(...)"*[2].

Encuentra el Despacho que la señora **Ángela Patricia Rodríguez Villareal** en condición de representante legal de la firma de abogados **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** le confirió poder para actuar a la profesional del derecho **Juliet Zaray Chávez Usta**, para que esta última ejerza la representación judicial del accionante (fl.15). No obstante, no se aportó con la demanda el poder conferido por el señor Eulises Manuel Meza Pérez a favor de la mencionada firma de abogados, lo cual es requisito *sine qua non* de acuerdo a lo expresado en la norma antes citada para que la firma designe a uno de sus abogados u otro que no pertenezca a la misma, para que pueda ejercer la representación judicial de la parte actora en este proceso, requisito que no se suple con la suscripción del contrato de mandato para la prestación de servicios profesionales de abogado entre el demandante y la multicitada persona jurídica, tal como lo entiende la firma de abogados de lo expresado en el poder conferido por esta a la abogada Chávez Usta, visible a folio 16-17 del expediente[3]. Dado lo anterior la abogada

[2] Ley 1564 del 12 de julio de 2012. *Por el cual se expide el Código General del Proceso.* Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Negrilla del Juzgado.

[3] Folio 15. En el mismo se manifestó lo siguiente: "*...manifiesto a usted, que en uso de las facultades legales conferidas en la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre EULISES MANUEL MEZA PEREZ y ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., CONFIERO PODER, especial, amplio y suficiente al(a) Doctor(a) JULIET ZARAY CHÁVEZ USTA...*"

Juliet Zaray Chávez Usta no se encuentra facultada para actuar en nombre y representación judicial del demandante.

En cuanto al acto de empoderamiento y el contrato de mandato, manifiesta esta Unidad Judicial que el contrato de mandato para la prestación de los servicios profesionales de abogado no remplaza el poder conferido para actuar dada la naturaleza de ambas figuras jurídicas. Así, en la Sentencia C-1178 de 2001, se expresaron las diferencias entre el contrato de mandato y el poder, pues si bien se encuentran relacionados, no son iguales y persiguen diversos efectos, los cuales se resumen a continuación: (i) el contrato de mandato es un negocio jurídico de carácter bilateral mientras que el poder es un acto unilateral, (ii) el primero es fuente de obligaciones, mientras que el segundo otorga funciones de actuación y representación judicial, (iii) el contrato es oponible a quienes se encuentran inmersos en el convenio, mientras que el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, entre otras[4].

Por esta razón, se le requiere a la firma de abogados **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** que aporte el poder que le fue conferido por el demandante para el ejercicio de la representación judicial. Así mismo, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a la abogada Juliet Zaray Chávez Usta puesto que no se encuentra facultada para actuar en nombre del actor.

De otro lado, se observa que a folios 42-46 del expediente, la apoderada de la parte demandante aporta al plenario junto escrito que denomina subsanación de demanda, aportando copia del acta de conciliación ante la Procuraduría delegada para loa Juzgados Administrativos del 31 de enero de 2016, y a su vez, copia de la constancia de audiencia de conciliación celebrada el día 31 de enero de 2017, con el fin de que haga parte del acervo probatorio del presente proceso; lo cual es interpretado por esta Unidad judicial como una reforma a la demanda, sin embargo, dado que esta oportunidad se está inadmitiendo la

---

[4] *Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1178 del 8 de noviembre de 2001.* Demanda de inconstitucionalidad del artículo 69 parcial del Código de Procedimiento Civil. *M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Sobre la divergencia entre contrato de mandato y poder esto dijo la Corte:*
"Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.
Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.
Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-.

Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades.
De otra parte, los negocios de gestión, en cuanto regulan internamente las relaciones entre poderdante y apoderado, están desprovistos del interés público que conlleva el ejercicio del derecho de defensa en juicio -bajo la modalidad de la autodefensa, o de la asistencia de un tercero-, toda vez, que con prescindencia del convenio que puede dar lugar al acto de apoderamiento, lo esencial de la intervención del letrado consiste en que el vinculado al juicio sea asistido en la proyección de su defensa en juicio, para que el debido proceso se realice efectivamente –artículo 29 C.P.-.

demanda se abstendrá el despacho de resolver sobre la reforma presentada hasta tanto se corrija debidamente la demanda y se disponga su admisión.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que con la demanda no se aportó Cd contentivo de la misma y de sus anexos, por lo que también se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aporte el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada Julieth Zaray Chávez Usta como apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Abstenerse el Despacho de resolver sobre la reforma de la demanda, por lo expuesto precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 De Hoy 24/ febrero/2017
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-**2017 00013**
Demandante: Eraclio José Ozuna Solar
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Eraclio José Ozuna Solar a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

> *"**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica[1]."*

Asimismo, en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido a los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.

> *"**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.***
> *5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior[2]."*

Acorde a la norma citada, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción se encuentra aquel relativo al de aportar el lugar y dirección donde las partes y su apoderado recibirán las notificaciones judiciales; en el asunto se observa que dentro del libelo demandatorio en el acápite correspondiente a *notificaciones* se enuncia como dirección de la parte actora la misma de su apoderado,

---

[1] *LEY 1437 DE 2011 Artículo 162. Contenido de la demanda.*
[2] LEY 1564 DE 2012 *Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*

cuando de la norma se infiere que debe hacerse de forma separada e independiente, por lo que se requiere con el fin de subsanar la falencia anotada que se indique de forma pertinente la dirección exacta de la parte actora y también la de su abogado, debiendo allegar las direcciones de notificaciones electrónicas tanto de él como del demandante en el evento que las tengan.

Es de advertir, que en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido a los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que *es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.*

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con expuso en la parte motiva de este proveído para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Nabozar Antonio Ojeda-Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.769.921** y portador de la T.P. No. **158.865** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCÍA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 De Hoy 24/ Febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00031
Demandante: Emi luz luna Mora
Demandado: ESE Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *...". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2016[1], se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

[1] Ver folio 60.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días; con la advertencia de que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 24/02/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN ~~LUCIA~~ JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00028-00
Demandante: Doris Montes García
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Abogado Yessit Romario Tuiran Almanza, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido a folio 18 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial, manifiesta el apoderado de la parte demandante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

> *"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda se encuentra pendiente para estudio de su admisión, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará la devolución de la misma y de sus anexos al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda al apoderado de la parte actora, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Yessit Romario Tuiran Almanza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.068.664.313 y tarjeta profesional No. 260224 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 De Hoy 23/ 02 / 2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00009
Demandante: Claudia Patricia Galván Meza
Demandado: ESE Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *...". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2016[1], se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

[1] Ver folio 57.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días; con la advertencia de que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 24/02/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00028
Demandante: Cirli Teresa Cantero Martínez
Demandado: ESE Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *...". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2016[1], se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

[1] Ver folio 59.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días; con la advertencia de que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 24/02/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00011**
Demandante: Hernando Enrique Vargas Vargas
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada por el señor Hernando Enrique Vargas Vargas contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del presente proceso, por razón del territorio, motivo por el cual lo remitió a este Despacho.

Así las cosas, esta Unidad Judicial es competente para la tramitación del presente proceso por razón del territorio de conformidad con el artículo 156 numeral 3 del CPACA, que indica que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, y dado que en el caso concreto de los hechos de la demanda a folio 2 del expediente se logra evidenciar que el último lugar donde se prestó el servicio fue en el municipio de Cerete, razón por la cual somos competentes para conocer del presente asunto.

Por lo anterior y en vista que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Hernando Enrique Vargas Vargas a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M), por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Javier Gómez Henao, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.901.182** de Bogotá y portador de la T.P. No. **152.782** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 18 **de Hoy 24/FEBRERO/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00033**.
Accionante: Roberto Miguel Montalvo Arias.
Accionado: Concejo Municipal de Momil.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad por el señor **ROBERTO MIGUEL MONTALVO ARIAS** en nombre propio contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE MOMIL,** encuentra el Despacho que el actor solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En consonancia con lo anterior, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de ***"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"***[1].

Por su parte, el artículo 233 ejusdem establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se establece que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

> **"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.
> **El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.**
> Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
> **El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.**

[1] Ley 1437 de 2011. Articulo 230 numeral 3.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.
Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

Ahora bien, del análisis del libelo demandatorio se observa que el actor presentó solicitud de medida cautelar a fin que se decrete la suspensión provisional de los actos acusados, petición visible a folios 10-14 del C. Ppal. Atendiendo la petición del actor y de acuerdo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada **MUNICIPIO DE MOMIL - CONCEJO MUNICIPAL** por el termino de cinco días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el actor.

Finalmente, se ordenará que se constituya cuaderno aparte para el trámite de las medidas cautelares, el cual deberá contener la solicitud presentada por el actor y esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar visible a folios 10-14 de la demanda, para que la entidad accionada **MUNICIPIO DE MOMIL - CONCEJO MUNICIPAL DE MOMIL,** a través del **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MOMIL** y el **ALCALDE MUNICIPAL DE MOMIL,** se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se les concede a los mencionados un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo a la norma en mención.

TERCERO.- CONSTITÚYASE un cuaderno de medidas cautelares con la solicitud presentada por el actor y esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 De Hoy 24/ febrero/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00033.**
Accionante: Roberto Miguel Montalvo Arias.
Accionado: Concejo Municipal de Momil.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad por el señor **ROBERTO MIGUEL MONTALVO ARIAS** en nombre propio contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE MOMIL,** se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, es de advertir que el actor dirigió la presente acción contra el Concejo Municipal de Momil. **No obstante, esta Unidad Judicial deberá tener como único accionado al MUNICIPIO DE MOMIL** por cuanto es esta entidad la que detenta personería jurídica para actuar y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en el proceso, mientras que el Concejo Municipal si bien no es una dependencia directa de la Alcaldía Municipal sino una Corporación Administrativa, hace parte del Municipio y las funciones administrativas que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad territorial, por lo cual no goza de personería jurídica independiente que le permita actuar procesalmente por sí misma, acorde a los incisos 1° y 6° del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **se ordenará la vinculación al proceso del señor PERSONERO MUNICIPAL DE MOMIL,** toda vez que puede verse afectado con la decisión que aquí se expida, por lo que tiene un interés directo en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de simple nulidad por el señor **ROBERTO MANUEL MONTALVO ARIAS** a través en nombre propio contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE MOMIL,** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: TÉNGASE por demandado al **MUNICIPIO DE MOMIL** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VINCÚLESE al presente proceso al **PERSONERO MUNICIPAL DE MOMIL,** como tercero con interés, de acuerdo a lo expresado a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MOMIL,** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOMIL** en su condición de Representante Legal de esa entidad territorial, al **PERSONERO MUNICIPAL DE MOMIL** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al señor **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MOMIL,** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOMIL,** al señor **PERSONERO MUNICIPAL DE MOMIL** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **AL IGUAL QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.** Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte tres (03) copias de la demanda y sus anexos, a fin de surtir en debida forma la notificación contenida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 De Hoy 24/ febrero/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00077**.
Accionante: Boris León Castellanos Cordero.
Accionado: Municipio de Montería y Curaduría Urbana Segunda de Montería.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda del medio de control de simple nulidad instaurado por el señor **BORIS LEÓN CASTELLANOS CORDERO** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA Y LA CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE MONTERÍA,** previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad es dable aclarar que si bien la suscrita integró la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba a la fecha del auto que remitió por competencia el proceso de la referencia, considera que no se encuentra incursa en causal de impedimento, toda vez, que en aquella oportunidad en la providencia de 10 de noviembre de 2016 (Fl. 98) no se realizó un estudio de fondo acerca del caso *sub judice* y tampoco se emitió opinión al respecto. Por lo tanto, no está impedida para conocer del presente asunto.

De otra parte, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 expresa sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

> **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:
> **1. Copia del acto acusado,** con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
> (...)[1].

Advierte esta Unidad Judicial que revisada la demanda se observa que el actor no adjuntó con la demanda la **Resolución N° 2132 del 05 de septiembre de 2014,** la cual hace parte del conjunto de actos administrativos acusados en esta acción, por lo cual debe proceder a allegar al proceso el acto administrativo acusado tal como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

---

[1] *Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Anexos de la demanda. Negrilla del Juzgado.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada en el medio de control de nulidad por el señor **BORIS LEÓN CASTELLANOS CORDERO** en contra del **MUNICIPIO DE MONTERÍA Y LA CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE MONTERÍA,** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado **DAVID DE JESÚS ANIBLA GUERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° **72.284.945** expedida en B/quilla (Atl.) y titular de la T.P. de Abogado No. **187.260** expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 De Hoy 24/ febrero/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00029.
Demandante: Fundación Avancemos Juntos
Demandado: Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra el Hospital San Jerónimo de Montería en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por la Fundación Avancemos Juntos, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda no cumple varios de los requisitos contemplados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deberán ser subsanados por la parte actora.

Para lo anterior es menester precisar que la inadmisión en los procesos ejecutivos es procedente cuando la demanda adolece de defectos formales. Así lo ha indicado el Consejo de Estado cuando ha señalado:

> *"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo.* ***No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, sí bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.*** *En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)*[1]. (Negrilla fuera de texto).

Del precepto jurisprudencial citado se desprende que, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha tomado como postura la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando adolece de defectos formales, advirtiendo que en ningún caso puede ello ser argumento para que el juzgador busque integrar el título ejecutivo objeto de recaudo.

De acuerdo con lo anterior, la presente Unidad Judicial comparte la posición del Consejo de Estado, y en consecuencia al realizar el estudio del libelo incoado con base en el artículo

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

82, (anterior 75 del C.P.C.) y 90 del CGP (anterior 85 del C.P.C), aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se advierten varios defectos formales que deben ser subsanados.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación los artículos 84 del C.G.P. y su correlativo en el CPACA, el artículo 166, a fin de destacar la falencia de la cual adolece el libelo. Las citadas normas establecen lo siguiente:

> *"Art. 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*
> *(...)*
> *2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85.*
> *(...)*
>
> "Artículo 166 del C.P.A.C.A. A la demanda deberá acompañarse:
> *(...)"*
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución o la ley".* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, no se vislumbra en el libelo la prueba de la existencia y representación legal de la ejecutada, E. S. E. Hospital San Jerónimo de Montería, anexo éste indispensable para la admisión de la demanda, de conformidad con la norma transcrita.

Asimismo, en atención al numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante debe aportar correo electrónico de las partes, sin embargo en la demanda bajo estudio no sucedió, toda vez que omitió aportar correo electrónico de la empresa demandante y la entidad ejecutada, por lo que se le requerirá para que se cumpla con el citado requisito.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada Sindy Patricia Sierra Restrepo, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1067.870.995 y portadora de la T.P. No. 220.948 del C.S. de la J.

En consecuencia de lo aunado, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días *-artículo 170 del C.P.A.C.A.-* para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo *-artículo 169 del C.P.A.C.A.-*.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda instaurada por Imágenes Diagnosticas de Lorica E.U., a través de su apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDA: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogada Sindy Patricia Sierra Restrepo, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1067.870.995 y portadora de la T.P. No. 220.948 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 24/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria